



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 151 De Viernes, 2 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200002700	Ejecutivo	Angelica Maria Varon Garay	Martin Emilio Castañeda Chavez	01/09/2022	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220220032800	Otros Asuntos	Liliana Katerine Muñoz Quintero	Sin Demandados	01/09/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220220027700	Otros Asuntos	Erika Andrea Medina Perdomo	Jaime Reinel Ramirez Sotto	01/09/2022	Auto Decide - Acepta Retiro Demanda
41001311000220070014000	Otros Asuntos	Gina Vanessa Quintero Mendoza	Diego Pavel Narvaez Ossa	01/09/2022	Auto Decide - Resuelve Solicitud Cremil
41001311000220220030300	Otros Asuntos	Jessika Alejandra Duran Camargo	Juan Camilo Pascuas Balaguera	01/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220030300	Otros Asuntos	Jessika Alejandra Duran Camargo	Juan Camilo Pascuas Balaguera	01/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220220029300	Otros Asuntos	Yambath Granada Puentes	Jhonathan Andres Rojas Parra	01/09/2022	Auto Ordena - Consulta

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 2 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

49782a79-e356-48f0-baf1-e612be6ed748



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 151 De Viernes, 2 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220029300	Otros Asuntos	Yambath Granada Puentes	Jhonathan Andres Rojas Parra	01/09/2022	Auto Rechaza - Ordena Remitir Al Juzgado Tercero De Familia
41001311000220220030100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Paula Trujillo Perdomo	Mirtha Garcia De Perdomo	01/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220031200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Raul Morales Chacon	Deicy Morales Guzman	01/09/2022	Auto Decide - Suscitar Conflicto De Competencia Negativo

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 2 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

49782a79-e356-48f0-baf1-e612be6ed748



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 151 De Viernes, 2 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220023000	Procesos Verbales	Elice Reyes Vega	Jose Roberto Reyes Barrero	01/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Primero: Negar La Medida Cautelar Solicitada Por La Parte Demandante Frente Al Vehículo De Placas Crt 835.Segundo: Decretar El Embargo Y Retención De Los Dineros Que, En Cuentas Bancarias Posea El Señor José Roberto Reyes Barreto Identificado Con C.C. 17.668.105 En Las Entidades Financieras Banco Colpatria, Banco Serfinanza, Banco Falabella.
41001311000220220006800	Procesos Verbales	Karen Juliedt Salazar Rojas	German Moreno Correcha	01/09/2022	Auto Decide

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 2 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

49782a79-e356-48f0-baf1-e612be6ed748



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 151 De Viernes, 2 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220020000	Procesos Verbales Sumarios	Duvan Calderon Gutierrez	Gloria Fernanda Cuellar Sanchez	01/09/2022	Auto Decreta - Pruebas Y Sentencia Anticipada

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 2 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

49782a79-e356-48f0-baf1-e612be6ed748



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

**RADICACIÓN:** 41-001 31 10 002 2007 00140 00  
**PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR N.E.N.Q. Representada por  
**GINA VANESSA QUINTERO MENDOZA**  
**DEMANDADO:** DIEGO PAVEL NARVAEZ OSSA

Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el grupo nómina y embargos de CREMIL a través del cual solicita *“informar si sobre la asignación de retiro del demandado señor(a) SV(RA) NARVAEZ OSSA DIEGO PAVEL identificado con cédula de ciudadanía No. 7708638 se encuentra vigente medida cautelar de embargo de alimentos en favor de la señor(a) GINA VANESA QUINTERO MENDOZA”*; se considera:

- 1- En sentencia del 19 de junio de 2007 se fijó cuota alimentaria a cargo del señor Diego Pavel Narvaez Ossa y a favor de la menor N.E.N.Q., correspondiente al 30% del salario que percibía el demandado, se ordenó el pago del subsidio al que tenía derecho el alimentante por su menor hija y se ordenó igualmente oficiar al pagador del Ejército Nacional para que dicho dinero fuera descontado por nómina y consignado dentro de los primeros 5 días de cada mes, en la cuenta que posee este juzgado en el Banco Agrario a nombre de la señora Gina Vanessa Quintero Mendoza; comunicándose esa orden mediante Oficio N. 947 del 10 de julio de 2007.
- 2- En auto del 13 de agosto de 2010 se tomó nota del fallo proferido por el Juzgado 4 de Familia de Neiva mediante el cual se disminuyó la cuota alimentaria fijada por este Despacho, a la suma de \$250.000 mensuales que sería incrementado cada 1° de enero en igual porcentaje al S.M.L.M.V.
- 3- Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho se encontró que el último título consignado fue el No. 439050001081494 por valor de \$335.465, y fue pagado el 19 de agosto del presente año.

De acuerdo con lo anterior, por cuenta de este Despacho no se ha emitido decisión alguna a través de la cual se haya ordenado levantar la aludida medida de embargo por lo que ésta continúa vigente y en ese sentido, resulta procedente oficiar al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que continúe descontando de la asignación mensual que recibe el demandado, la cuota de alimentos fijada en este asunto.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría oficie al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que continúe descontando de la asignación mensual que percibe el señor **DIEGO PAVEL NARVAEZ OSSA**, la cuota de alimentos fijada a favor de la menor **N.E.N.Q.** representada por **GINA VANESSA QUINTERO MENDOZA** y la consigne dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012033002 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Despacho.

**SEGUNDO:** REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la

página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> corresponde

Amc



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 151 del 2 de septiembre de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00027 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA VARÓN GARAY**  
**DEMANDADOS: MARTIN EMILIO CASTAÑEDA CHÁVEZ**

**Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Advertidas la respuesta allegada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en virtud del ordenamiento comunicado mediante Oficio N°269 que comunicó la medida cautelar decretada mediante auto calendarado el 24 de febrero de 2022, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, lo comunicado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares donde informan los descuentos efectuados al señor SOLDADO PROFESIONAL(r) DEL EJÉRCITO MARTIN EMILIO CASTAÑEDA CHAVEZ.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fm/Consulta>

YRA

**NOTIFÍQUESE**

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 151 del 02 de septiembre de 2022</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 000068 00.  
**DEMANDA:** DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE :** KAREN JULIETH SALAZAR ROJAS  
**DEMANDADO:** GERMAN MORENO CORRECHA

Neiva, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se evidencia que pese a que en proveído del 1º de marzo de 2022 se requirió a la parte demandante para, so pena de aplicar el desistimiento tácito, concretara la notificación del demandado, requerimiento reiterado en auto del 13 de julio de 2021, sin que hasta la fecha se haya cumplido con dicha carga, encontrándose el expediente sin actividad y sin posibilidad de continuar con el trámite pues sin la notificación del demandado no es posible hacerlo.

En consideración a lo anterior y como quiera que, frente al presente asunto no es posible decretar desistimiento tácito, siguiendo la postura establecida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 4021 de 2020) o tomar otra decisión por parte del Despacho de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., como tampoco realizar otra labor de impulso, se dispondrá dejar el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, en consideración que siendo carga de la parte demandante notificar al demandado este no es posible continuar con el trámite del proceso, con la advertencia al demandante que su reactivación se ordenará solo si cumple con la carga que le compete y respecto de la cual ya se le ha requerido, esto es, referente a la notificación del demandado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que la reactivación del proceso solo se ordenará cuando ese extremo de la litis cumpla con la carga que le compete y respecto de la cual ya se le requirió, referente a acreditar la notificación de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 151 del 2 de septiembre de 2022</p> <p></p> <p>Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022- 00200 00**  
**PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: DUVAN CALDERON GUTIERREZ**  
**DEMANDANDO: MENOR A.S.C.C. Representado por**  
**GLORIA FERNANDA CUELLAR SANCHEZ**

Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de las excepciones de mérito con fundamento en el Art. 443 No. 2 y el parágrafo del art. 372 del CGP, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto con las siguientes consideraciones:

i) Dentro del trámite previsto para los procesos declarativos se estipula que trabada la litis se convocará a audiencia para lo cual y en cada evento se determinará si en el mismo auto que se cita a audiencia se decretan pruebas o si esa actuación se realiza en la misma audiencia.

Ahora bien, en el caso que no exista pruebas por practicar lo que deviene del hecho de que las partes no las solicitaron o que **el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio o que habiéndose pedido, están sean inconducentes, impertinentes superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del CGP**, pues en este caso deberán rechazarse, por lo que impartido ese ordenamiento (sin pruebas por practicar) es procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis, previa anunciación en tal sentido.

ii) Revisado lo acontecido en este trámite deviene procedente resolver sobre el decreto de pruebas encontrando que en relación con las pruebas documentales presentadas por las partes resultan procedentes por lo que se procederá a su decreto, no siendo así en lo pertinente a la prueba solicitada por la parte demandada, referente a oficiar a la empresa ISVI LTDA, para que allegue los tres (3) últimos desprendibles de pago del señor DUVAN CALDERÓN GUTIERREZ, pues de acuerdo con el Inc. 2º del art. 173 del CGP *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, **lo que deberá acreditarse sumariamente**”* Adicional a ello, resulta superflua por cuanto dentro del expediente ya se encuentra una certificación de ingresos del demandado, expedida en abril del presente año por la empresa ISVI LTDA.

iii) Sucede lo mismo con el interrogatorio de parte, también solicitado por la demandada, pues dada la naturaleza de este trámite y el objeto del mismo, refulge que la misma debe ser rechazada por ineficaz, pues carece de idoneidad para establecer los hechos objeto de la demanda que pueden ser demostrados con las pruebas documentales que se decreten.

Así las cosas y como quiera que no existen pruebas por practicar se anunciará que la sentencia será anticipada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**a. Documentales:** Tiénesse como tales las aportadas con la demanda y el pronunciamiento de excepciones. Déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

**2. DE LA PARTE DEMANDADA:**

**a. Documentales:** Tiénesse como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

**3. PRUEBAS DE OFICIO:**

a. Como prueba trasladada se tendrá el proceso y las actuaciones surtidas en el expediente 2021-175 en el cual se modificó la cuota alimentaria cuya disminución se pretende, expediente que se pone en traslado de las partes y el cual se encuentra en TYBA.

**SEGUNDO: RECHAZAR** las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandada de conformidad con el art. 168 del CGP, por las razones esbozadas precedentemente:

1. El oficio a la empresa ISVI LTDA
2. El Interrogatorio del señor DUVAN CALDERON GUTIERREZ

**TERCERO: ABSTENERSE** de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del CGP, en su lugar **ANUNCIAR** a las partes que una vez ejecutoriado este proveído se proferirá sentencia anticipada y escrita de conformidad con el art. 270 del CGP y la misma se notificará por estados electrónicos según lo dispone la ley 2213 de 2022.

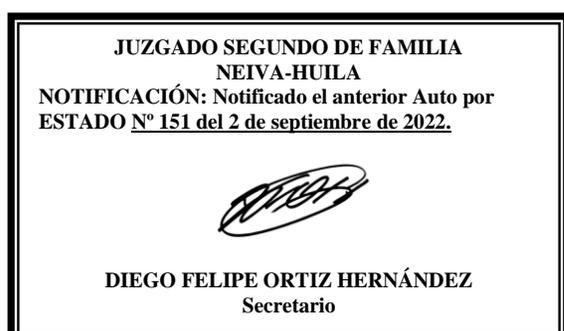
**CUARTO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFÍQUESE.**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00230 00  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
CATOLICO. DEMANDANTE: ELICE REYES VEGA  
DEMANDADO: JOSE ROBERTO REYES BARRETO

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

1.- Establece el artículo 590 del Código General del Proceso que en procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles procede entre otras el embargo y secuestro de los bienes que estén en cabeza de la otra y que sean objeto de gananciales; esto es, el presupuesto para decretar tales medidas se predica de la configuración de esos dos requisitos.

2. La parte demandada solicitó como medidas cautelares:

b.- El embargo y secuestro por posesión del Bien mueble, Camioneta Duster, color gris, identificada con placa CRT 835, matriculada en Rivera, Huila.

a.- El embargo sobre las cuentas que pertenecieren al señor José Roberto Reyes Barreto en los bancos Colpatria, Serfinanza y Falabella.

Sería del caso resolver sobre la medida cautelar peticionada frente al vehículo del cual se pretende el embargo y secuestro de la posesión, sino fuera porque en la solicitud de la misma no se informó en qué ciudad (Departamento y municipio) se encuentra circulando, ya que sin esa información no es posible disponer su embargo y secuestro, medidas que no se concretan con la inscripción en la oficina de tránsito en donde esté inscrito, sino con el secuestro del mismo, de conformidad con el art. 593 numeral 3 del Código General del Proceso, lo que implica que debe ordenarse la comisión respectiva para que se proceda en tal sentido.

En cuanto al embargo de las cuentas en los bancos Colpatria, Serfinanza y Falabella, cuyo titular es el señor José Roberto Reyes Barreto, a ello se accederá.

3.- Allegadas respuestas de la Cámara de Comercio del Huila y Banco Davivienda respecto de las medidas cautelares ordenadas, las mismas se ponen en conocimiento para los fines de su interés.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante frente al vehículo de placas CRT 835.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que, en cuentas bancarias posea el señor JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO identificado con C.C. 17.668.105 en las entidades financieras Banco Colpatria, Banco Serfinanza, Banco Falabella.

Por Secretaría líbrense los oficios a cada una de las entidades financieras y bancarias antes relacionadas para que retengan dichos dineros, con la advertencia que la orden va dirigida solo a retenerlos sin que deban consignarlos; que la medida de embargo solo se concretará mensualmente por el valor que exceda dos salarios mínimos legales mensuales



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

vigentes, con el fin de que se garantice el mínimo vital; y, que la cautela excluye a la cuenta que tenga connotación de nómina. Remítanse igualmente los oficios al correo electrónico del apoderado.

**TERCERO: PONER** en conocimiento de las partes las respuestas allegadas de Cámara de Comercio del Huila y Banco Davivienda respecto de las medidas cautelares ordenadas, las mismas se ponen en conocimiento de las partes actora para fines de su interés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

JUEZ.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 151 del 2 de Septiembre de 2022</p> <p> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00277 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** M.J.R.M. representado por progenitora  
ERIKA ANDREA MEDINA PERDOMO  
**DEMANDADO:** JAIME REINEL RAMIREZ SOTTO

**Neiva, primero (1ª) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Vista la solicitud de retiro de demanda elevada por el apoderado de la parte demandante el Despacho accederá a lo petitionado habida consideración que la parte demandada no ha sido notificada y no se han practicado medidas cautelares.

el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 151 del 2 de septiembre de 2022</p>  <p>Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00293 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: A.A.R.G. representado por su progenitora  
YAMBATH GRANADA PUENTES**  
**DEMANDADO: JHONNATHAN ANDRES ROJAS PARRA**

**Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Para los fines establecidos en el art. 306 del C.G del Proceso se ordena que por la secretaría del Juzgado se consulte en la página web de la Rama Judicial si existe proceso de fijación de cuota alimentaria.

CÚMPLASE,

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**

Constancia Secretarial – 1 de septiembre de 2022

En cumplimiento a lo ordenado en auto de la presente fecha procedí a consultar en la página web de la Rama Judicial evidenciando que existe proceso de aumento de alimentos radicado bajo el No. 41001311000320210039600, demandante YAMBATH GRANADA PUENTES y demandado JHONNATHAN ANDRES ROJAS PARRA, el cual cursó en el Juzgado Tercero de Familia de Nieva encontrando terminó por vía de conciliación en favor del menor A.A.R.G..

Secretario  
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00293 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** A.A.R.G. representado por su progenitora  
YAMBATH GRANADA PUENTES  
**DEMANDADO:** JHONNATHAN ANDRES ROJAS PARRA

**Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque se avizora que el Juzgado no tiene competencia para conocerla, las razones son las siguientes:

1º. Establece el art. 306 del C.G. P. que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución ante el juez del conocimiento, para que se adelante el Proceso Ejecutivo.

2º Según constancia secretarial existe proceso de aumento de alimentos radicado bajo el No. 41001311000320210039600, en favor del menor demandante que cursó en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva.

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** el presente proceso en consecuencia remitirlo al Juzgado Tercero de Familia de Neiva, previa anotación en el sistema.

Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

**TERCERO: ADVERTIR** que el expediente digitalizado puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 151 del 2 de septiembre de 2022

Secretario  
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00301 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**INTERESADOS:** MARIA PAULA TRUJILLO PERDOMO EN  
REPRE. DE LA CAUSANTE MARIA DEL  
SOCORRO PERDOMO GARCÍA  
**CAUSANTE:** MIRTHA GARCÍA DE PERDOMO

Neiva, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el numeral 2º y 10º del artículo 82 y artículo 489 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los siguientes defectos:

**a.** Deberá precisar la convocante de donde proviene el interés para actuar dentro del presente asunto, pues aunque refiere serlo en calidad de nieta de la causante Mirtha García de Perdomo y en el hecho cuarto de la demanda se indica que la causante fue madre de la señora María del Socorro Perdomo García, quien de los documentos anexos (certificado civil de nacimiento) sería la madre de la parte convocante María Paula Trujillo Perdomo, lo cierto es que la legitimación en este asunto proviene no solo del fallecimiento de aquella (María del Socorro Perdomo García) por demás acreditado, si no de la filiación que ésta debe tener con la causante Mirtha García de Perdomo, hecho que para el caso no se encuentra debidamente acreditado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los hijos son reconocidos de manera voluntaria, legitimados por el hecho del matrimonio o declarados como tales por sentencia judicial, pero allegado el Registro Civil de Nacimiento de María del Socorro Perdomo García no aparece reconocimiento de la madre u otra inscripción que establezca la filiación en calidad de hija frente a la causante Mirtha García de Perdomo, pues aunque se allegó un certificado civil de nacimiento expedido por la Registradora Nacional del estado Civil, lo cierto es que en el mismo el denunciante es el padre y aunque se relaciona el nombre de la progenitora no se relaciona su identificación, como tampoco se realiza reconocimiento expreso materno o en su defecto, se reporta o allega documento base para asentar el nacimiento de la referida María del Socorro, como lo sería a manera de ejemplo con el certificado médico.

En ese sentido y como quiera que el interés de María Paula Trujillo para invocar el presente juicio de sucesión deviene de la filiación que su progenitora y fallecida María del Socorro Perdomo García tuviera con la causante Mirtha García de Perdomo, deberá entonces acreditarse la filiación de María del Socorro Perdomo García como hija de la causante Mirtha García Perdomo en la forma aquí descrita.

**b.** Deberá aclararse el hecho séptimo de la demanda pues, aunque se mencionan unos presuntos herederos, lo cierto es que no hay claridad alguna en cuanto si aquellos corresponden a herederos de la causante María del Socorro Perdomo García o de la causante Mirtha García de Perdomo, por lo que corresponde hacer las precesiones en tal sentido, pues por demás debe advertirse que la masa sucesoral que se pretende liquidar corresponde a la de la causante Mirtha García de Perdomo.

**c.** Aunque en la pretensión primera de la demanda se menciona que la causante Mirtha García de Perdomo era viuda y no tenía sociedad conyugal vigente, en el hecho segundo de la demanda se menciona que aquella tuvo matrimonio con el señor Omar Perdomo Polanco, sin que se acredite el matrimonio ni el fallecimiento de este y que la sociedad conyugal hubiese sido liquidada, por lo que deberán hacerse las aclaraciones que correspondan y allegar los documentos correspondientes esto es la anotación de su disolución y /o liquidación escritura pública o sentencia judicial a través de la cual se haya liquidado la respectiva sociedad.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Debe recordarse que tratándose de juicios de sucesión en el mismo deberá tramitarse las liquidaciones de sociedad conyugales y patrimoniales que para la fecha de fallecimiento de la causante estuvieran pendientes de liquidar, por lo que en ese sentido y para establecer el estado civil de la causante Mirtha García de Perdomo deberá allegar el registro civil de nacimiento de ésta.

d. Determinado el estado civil de la causante Mirtha García de Perdomo y en caso que aquella tuviera matrimonio y sociedad conyugal vigente y no liquidada a la fecha del fallecimiento con el señor Omar Perdomo Polanco u otra persona, deberá identificar al mismo plenamente e informar la dirección física y electrónica del mismo para surtir la notificación, en cuyo caso tratándose de la dirección electrónica deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

Ahora, si el señor Omar Perdomo Polanco o quien se relacione fue el cónyuge supérstite se encuentra fallecido (lo cual deberá probarse con el respectivo registro civil de defunción) deberá informarse los herederos conocidos de aquel a quienes deberá identificar plenamente e informar la dirección física y electrónica de los mismos para surtir la notificación, en cuyo caso tratándose de la dirección electrónica deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quienes dicho sea de paso podrán intervenir, sin que ello implique que al momento de presentarse la partición haya lugar a adjudicación alguna a su favor.

e. Cumplido lo anterior, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda, el escrito subsanatorio, los anexos y el auto inadmisorio a la dirección física y/o electrónica reportada como lugar de notificación de los herederos determinados conocidos de la causante, del cónyuge supérstite o herederos de éste en caso que así se acredite, advirtiéndose que en caso que se opte por el envío de los documentos a la dirección electrónica, deberá previamente cumplir con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (allegar las evidencias correspondientes), pues en caso contrario, únicamente se autorizará la dirección física, lugar entonces a donde deberá remitir los documentos aquí exigidos para suplir el requisito dispuesto por la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado Jairo Delgado García para obrar en representación de la parte convocante en los términos del memorial conferido.

### NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00303 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** V.P.D. representado por su progenitora  
JESSIKA ALEJANDRA DURAN CAMARGO  
**DEMANDADO:** JUAN CAMILO PASCUAS BALAGUERA

**Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

1. Librado mandamiento de pago en la fecha, se procede a resolver sobre las medidas cautelares peticionadas y referentes al embargo y retención del salario, que percibe el demandado como empleado del municipio de Neiva, así como de las cuentas de ahorro que él posea en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que se resuelve.
2. Teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria mensual y las sumas de dinero cuyo cobro compulsivo se pretende, deviene que la medida cautelar de embargo y retención del salario luce procedente, por lo cual así se decretará de conformidad con el art. 129 del CIA., en un 35% hasta tanto se establezca a cuánto asciende su salario, amén de determinar si existen otros embargos que deban tenerse en cuenta en este proceso ya para establecer si se mantiene ese porcentaje o se incrementa, incluso si de cara al trámite del proceso deben adoptarse otras medidas.
3. Ahora bien, en lo que respecta al embargo de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes y de ahorros en las diferentes entidades financieras, se denegará pues resulta una medida excesiva, atendiendo las directrices del inciso 3° del art. 599 del CGP.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención del 35% de los dineros que por concepto de salario devengue el señor JUAN CAMILO PASCUAS BALAGUERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.317.550 como empleado de la alcaldía de Neiva. Límitese la medida a la suma de \$2.200.000.

Por Secretaría líbrese oficio al pagador de la Alcaldía de Neiva, Dirección de Justicia en la Carrera 5 No. 9 - 74, correo electrónico: [alcaldia@alcaldianeiva.gov.co](mailto:alcaldia@alcaldianeiva.gov.co) [direccion.justicia@alcaldianeiva.gov.co](mailto:direccion.justicia@alcaldianeiva.gov.co), para que retenga dichos dineros y los ponga a disposición de este Juzgado dentro de los cinco (5) primeros días de cada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

mes en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220220030300, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial. Remítase el oficio al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que lo radique ante el respectivo pagador, mandatario que a su vez deberá acreditar la radicación del oficio dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al aludido pagador, para que informe dentro de los 10 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si se han aplicado otros embargos de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha, si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase y en qué porcentaje.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, acredite la radicación del oficio ordenado.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que una vez se concreten las medidas cautelares y se notifique al demandado el expediente digitalizado queda habilitado para su consulta en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). Link

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 151 del 2 de septiembre de 2022</p>  <p>Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00303 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** V.P.D. representado por su progenitora  
**JESSIKA ALEJANDRA DURAN CAMARGO**  
**DEMANDADO:** JUAN CAMILO PASCUAS BALAGUERA

**Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss., la ley 2213 de 2022 y que el Acta de conciliación No 006 celebrada el 14 de diciembre de 2021 ante la Comisaria de Familia Neiva (Huila) base de la acción, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 Ibídem, por lo que habrá lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$1.045.008 pesos en favor de V.P.D. representado por su progenitora JESSIKA ALEJANDRA DURAN CAMARGO en contra del señor JUAN CAMILO PASCUAS BALAGUERA, por las siguientes cuotas alimentarias:

AÑO	MES	VALOR
2022	ENERO	\$18.126,00
	FEBRERO	\$18.126,00
	MARZO	\$18.126,00
	ABRIL	\$198.126,00
	MAYO	\$198.126,00
	JUNIO	\$198.126,00
	JULIO	\$198.126,00
	AGOSTO	\$198.126,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$1.045.008</b>

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo.
- Por los intereses legales a la tasa del 6% anual sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, desde el momento en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor JUAN CAMILO PASCUAS BALAGUERA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, advirtiéndole que deberá remitir el escrito contentivo de dichos medios de defensa y el poder conferido a su apoderado, al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Debe advertirse que no se tendrá en cuenta la dirección electrónica del demandado pues no se cumple con lo ordenado el art. 8 del de la ley 2213 de 2022, como quiera que se indicó que esta la obtuvo del acta de conciliación No. 006 del 2021 ante la Comisaría de Neiva pero verificado su contenido no se encontró allí inserta.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación al demandado a la dirección física aportada en la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado JUAN CARLOS BAHAMÓN VARGAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 151 del 2 de septiembre de 2022



Secretario  
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 L002 2022 00312 00  
**DEMANDA:** DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD  
CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** RAUL MORALES CHACON  
**DEMANDADA:** DEICY MORALES GUZMÁN

Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Procede al despacho a pronunciarse sobre la incompetencia declarada mediante proveído del 5 de agosto de 2022 por el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila) para conocer de la demanda de la referencia.

Invocando el artículo 22 del C. G. P, el funcionario remitente se negó a tramitarla, argumentando que “...*“teniendo en cuenta la naturaleza del contrato aportado por el demandante, en el que se expresó que corresponde a la “transacción celebrada entre DEICY MORALES GUZMÁN en su condición de heredera legítima y RAÚL MORALES CHACÓN en su calidad de cónyuge sobreviviente, respecto de la liquidación de la sociedad conyugal y herencia de la causante María Dilia Guzmán Tafur y de la adjudicación y partición de bienes, por la vía o trámite notarial”, situación ésta que por su naturaleza corresponde por el factor de competencia a los JUECES DE FAMILIA REPARTO”*

### **CONSIDERACIONES**

#### **Problema Jurídico**

Compete al Despacho establecer si hay lugar a avocar el conocimiento del presente proceso o, si de cara a las reglas de competencia debe proponerse conflicto de competencia.

#### **Supuestos Jurídicos.**

Establecen los artículos 18 y 20 del CG.P. que serán competentes los Jueces Civiles Municipales y Jueces Civiles del Circuito para conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor y mayor cuantía respectivamente, estando sujetos al trámite verbal contemplado en el artículo 368 ibídem, aquellos asuntos contenciosos que no estén sometidos a un trámite especial.

Por otra parte, y atendiendo la competencia atribuida a los Jueces de Familia el artículo 22 del C.G.P. establece que, entre otros, conocerán de los procesos de sucesión de mayor cuantía y de la liquidación de sociedad conyugales o patrimoniales por causa distinta a la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por Juez diferente al de familia, tramites liquidatorios que se sujetarán a lo previsto en el artículo 487 y S.S. del C.G.P. y artículo 523 y S.S. del ibídem.

Y en cuanto al fuero de atracción se trata, establece el artículo 23 del C.G.P. que **“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si éstos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de ésta o a cargo de aquéllos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”** (Subrayas fuera de texto).

Sobre la interpretación del mentado artículo, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en providencia del 18 de agosto de 2021 precisó que: <sup>1</sup> **“Según esa norma, la aplicación del fuero de atracción no es absoluta, por cuanto se limitó al marco de la existencia de un proceso de sucesión, que esté en trámite y sea de mayor cuantía, caso en el cual, el juez que conozca de ésta, será competente, para asumir los asuntos allí enlistados. Por el contrario, si el proceso no corresponde a una sucesión, o ésta ya terminó, o es de menor o mínima cuantía, la regla de atracción dispuesta en el mencionado artículo 23 es inviable y corresponde acudir a otras normas de asignación”**. (Subrayas y negrillas del Despacho).

### **Caso concreto**

Está acreditado en el plenario que:

a) Según los hechos y pretensiones de la demanda, el actor Señor RAUL MORALES a través de su gestor judicial, incoa **acción “Declarativa verbal de mayor cuantía, de responsabilidad por incumplimiento contractual”** sustentada en que este suscribió bajo los parámetros de la buena fe un contrato de transacción con su hija demandada señora DEICY MORALES GUZMAN, quien se aduce se obligó a hacer entrega a favor del demandante unos bienes provenientes de una causante, lo que cumplió tan solo respecto de uno de ellos, por lo que al negarse a respetar lo pactado, genera un incumplimiento contractual frente al cual persigue tal declaración, así como las decisiones consecuenciales, entre ellas, las de acatar el contrato, se transfiera el dominio y posesión de los bienes acordados y se condene al pago de lucro cesante consolidado y futuro, entre otra.

b) De suerte que tenemos que afirmar que contrario a lo expuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad la parte demandante en ninguna de sus pretensiones aspira a que se dé apertura al proceso de sucesión o liquidación de sociedad conyugal, pues ellas al ser claras ninguna interpretación diferente puede dárseles en cuanto a que la acción incoada corresponde a una demanda declarativa de responsabilidad contractual debidamente fundamentada. Y es que si adicionalmente se revisa en una de las cláusulas las partes acordaron liquidar la masa herencial y social a través del trámite notarial, por lo que al juzgado remitente le está vedado hacer una interpretación diferente a la demanda, cuando la misma es clara en cuanto a lo que se persigue con ella es la declaración de responsabilidad civil por el

---

<sup>1</sup> AC3524-2021 Radicación n° 11001-02-03-000-2021-02767-00

presunto incumplimiento de un contrato de transacción cuya competencia recae en los Juzgados Civiles para dirimir asuntos contenciosos de mínima, menor o mayor cuantía, según sea el caso.

c) En efecto la competencia de los jueces civiles en única o primera instancia, sean de pequeñas causas y competencias múltiples, municipales o circuito según su cuantía, corresponde a los procesos contenciosos a la luz de los artículos 17, 18 y 20 del C.G.P., razón para colegir que es el juzgado remitido el llamado a conocer de la demanda declarativa de responsabilidad contractual, la que enlaza con relación a un contrato de transacción independiente de cuál sea su objeto.

d) Ahora, si es que para el Juez que conoció inicialmente de la demanda no eran claras las pretensiones por el objeto del contrato de transacción sobre el cual se persigue declarar esa responsabilidad, lo propio era inadmitirla, para que la parte demandante precisara si lo perseguido efectivamente era el declarativo de responsabilidad contractual o iniciar un juicio sucesorio donde pudiera obtener y hacerse adjudicar los derechos a los que consideraba tener derecho, resultando entonces a todas luces anticipado el rechazo de la demanda.

En este punto, es preciso advertir que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil con ponencia del M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque<sup>2</sup> al dirimir un conflicto de competencia suscitado por este Despacho Judicial enfatizó: *“En ese contexto, el Despacho Segundo de Familia de Neiva actuó con precipitud al repeler el conocimiento de las diligencias, ya que no indagó sobre los tópicos factuales indispensables para definir con certeza su competencia antes de rehusarse a impulsarlas, por lo que se dispondrá devolvérselas para que adopte los correctivos necesarios”*. Y en ese sentido, ordenó establecer causales de inadmisión a efectos de establecer la competencia real del proceso y proceder si era el caso declarar su incompetencia y el correspondiente envío a la autoridad judicial correspondiente o resolver a su admisión según fuera el caso. Error que para el caso se advierte por el citado Juzgado Civil del Circuito, al precipitarse con el rechazo y no establecer bajo las causales de inadmisión las pretensiones de la demanda de manera clara, pues en principio es la parte actora a quien compete activar la acción que a su interés disponga.

e) Y si bien a los Juzgados de Familia les compete conocer de las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios de conformidad con el numeral 13 del artículo 22 del C.G.P. lo cierto es que la misma no se compadece si quiera con lo pretendido en la demanda, que se itera, no es otra que la declarativa de responsabilidad contractual, sin que siquiera puede interpretarse bajo la competencia atribuida por fuero de atracción, pues **en esta dependencia judicial no se tramita sucesión** de mayor cuantía; hecho que como quedó anotado en los supuestos jurídicos es condicionante para que un Juzgado de Familia conocedor de un proceso de sucesión activo y en trámite conozca de los juicios taxativamente establecidos en la normativa en cita, pero que para el caso aunque no se encuentra bajo conocimiento de este despacho Sucesión o Liquidación alguna de la causante generadora del contrato de transacción, por demás no corresponde a los asuntos que por fuero de atracción se dispone para los Juzgados de Familia, pues es claro que no se debate controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, si no la declaración de responsabilidad contractual.

f) Debe advertirse que las reglas de competencia para conocer un proceso por demás son de orden público y de obligatorio cumplimiento lo que implica que no puede ser modificadas por las partes ni el juez, sin que para el caso exista en el ordenamiento una regla que atribuya el conocimiento de procesos contenciosos propios de

---

<sup>2</sup> AC3628-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02034-00 del 25 de agosto de 2021

responsabilidad contractual en cabeza de los Jueces de Familia, pues claro resulta que a la luz de las normas en cita corresponde a los Juzgados Civiles.

Bajo ese entendido no podía el Juzgado Tercero Civil del Circuito aplicar las reglas contenidas en el numeral 13 del artículo 22 del C.G.P. precisamente porque dicha normativa asigna la competencia para conocer de controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, asuntos totalmente diferentes al invocado por la parte actora.

En conclusión, el argumento del Juzgado Tercero Civil del Circuito decae pues la normativa invocada no corresponde a la situación fáctica y acción pretendida por la parte actora pues no corresponde a un proceso liquidatorio o declarativo asignado a los Jueces de Familia, **sino a un declarativo de responsabilidad contractual**, resultando precipitado entonces el rechazo al no activar los poderes que se le atribuye, entre ellos los de inadmitir la demanda si es que para esa dependencia judicial no eran claras las pretensiones invocadas.

En armonía con lo anterior, se procederá a proponer el conflicto NEGATIVO de competencia, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (Huila) sala civil - familia - laboral , atendiendo las premisas consagradas en el art. 139 del C. G. P. y art. 18 de la Ley 270 de 1996.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva

### **RESUELVE :**

**PRIMERO: SUSCITAR** el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (Huila) sala civil – familia – laboral.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaria el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, para que decida el conflicto de competencia. Una vez ejecutoriado el proveído, envíese de manera inmediata.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra esta decisión no procede ningún recurso de conformidad con el art. 139 del CGP

### **NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**

Jpdlr

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 151 del 2 de septiembre de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretario</b></p>
---



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

**Trámite:** AMPARO DE POBREZA  
**Solicitante:** LILIANA KATERINE MUÑOZ QUINTERO  
**Proceso:** ALIMENTOS  
**Rad. No.:** 41001 3010 002 2022-00328-00

Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **LILIANA KATERINE MUÑOZ QUINTERO** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la ya mencionada, designando para tal efecto un apoderado para que la represente en el proceso de **ALIMENTOS** que pretende adelantar contra el señor ERNESTO BARRAGAN GALICIA, para esto se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

**1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **LILIANA KATERINE MUÑOZ QUINTERO** identificada con C.C. 1.081.404.982, dirección: cra 9 #22-03 Barrio Tenerife de Neiva, celular: 3152106178, dentro del proceso de ALIMENTOS que pretende adelantar contra ERNESTO BARRAGAN GALICIA.

**2º.** Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido a la dirección física suministrada por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

**3º.** Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

**4º: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

### NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 151</u> del 2 de septiembre de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--